

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### SENTENCIA No. 023

Santiago de Cali, febrero veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 76-001-33 33-005-2015-00222-00  
**Demandante:** Alexander Castrillón Gil  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
**Juez:** Carlos Enrique Palacios Álvarez

Profiere el Despacho sentencia de primera instancia dentro del medio de control de reparación directa, instaurado a través de apoderado judicial por el señor ALEXANDER CAMACHO PAEZ quien actúa en nombre propio; en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL

#### 1. DECLARACIONES Y CONDENAS

1.1. Que se declare administrativamente y patrimonialmente responsable a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, representada por quien haga sus veces al momento de la sentencia, de todos los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales ocasionados al demandante ALEXANDER CASTRILLON GIL.

1.2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y LA RAMA JUDICIAL a pagar al demandante, por concepto de los perjuicios, las siguientes sumas de dinero:

##### 1.2.1. Perjuicios morales:

Por este concepto solicita que pague el valor de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aun cuando el Juzgador, en su prudente juicio podría perfectamente tasarlos en suma superior, debido a la gran aflicción y angustia mi representado.

##### 1.2.2. Perjuicios materiales:

Que en la siguiente cuantía y por los siguientes conceptos, se deberá cancelar a la demandante:

**1.2.2.1. Daño Emergente:** Que se pague a favor del señor ALEXANDER CASTRILLON GIL la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$584.130,00).

**1.2.2.2. Lucro Cesante por incapacidad médico Legal:** Que se pague a favor del señor ALEXANDER CASTRILLON GIL la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL ONCE PESOS (\$2.641.011,00)

**1.2.2.3. Lucro Cesante Pasado:** Que se pague a favor del señor ALEXANDER CASTRILLON GIL la suma de TRECE MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$13.004.847).

**1.2.2.4. Lucro Cesante Futuro:** Que se pague a favor del señor ALEXANDER CASTRILLON GIL la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL VEINTISIETE PESOS (\$69.819.027,00)

**1.3.** Que en todo caso se repare integralmente los perjuicios sufridos conforme lo indica el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, así como bajo los cánones de la reciente jurisprudencia Contencioso Administrativa.

**1.4.** Que el valor de las condenas aquí señaladas, sean actualizadas al ejecutoriarse la sentencia con base en la variación porcentual del IPC, para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

**1.5.** Que la sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda, se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**1.6.** Que se condene al demandando al pago de las costas y agencias en derecho.

## 2. HECHOS

Los hechos expuestos en la demanda para el caso que nos ocupa, se sintetizan así:

**2.1.-** La Fiscalía General de la Nación a través de su delegada, Fiscalía 70 Local del Municipio de Yumbo-Valle, conoció de la investigación penal, dentro del radicado o Spoa 768926000190200880088 por el delito de lesiones personales culposas, que sufriera mi representado ALEXANDER CASTRILLON GIL y la señora MARISOL GARCÍA JARAMILLO, en hechos sucedidos el día 12 de julio del 2008 a las 19:20 horas, en la vía panorama, exactamente en la carrera con calle 15 Acopi Municipio de Yumbo.

**2.2.** Dice que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada Fiscal 70 local de Yumbo (Valle) y de la Rama Judicial, representados en los funcionarios que actuaron como Juez Promiscuo del Municipio de la Cumbre (Valle) y del Municipio de Yumbo, y las resume de la siguiente manera.

**2.2.1.** Formulación de imputación, presentado el escrito el 14 de Noviembre del 2009 en contra del presunto autor del delito ALEXANDER CAMACHO PAEZ, que se materializó a través de la audiencia preliminar realizada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Garantías del Municipio de Yumbo – Valle, el día 10 de Diciembre del 2009, imputación que se hizo por parte de la Fiscalía, por el delito de lesiones personales culposas, de conformidad con el artículo 111 en armonía con el artículo 117 unidad punitiva y artículo 120 lesiones personales culposas, artículo 31, concurso y artículo 115 perturbación psíquica, donde el imputado no aceptó cargos.

**2.2.2.** La Fiscalía 70 local del Municipio de Yumbo – Valle, en fecha 15 de enero del 2010 suscribió la suspensión de procedimiento, en aras de aplicar el principio de oportunidad, por solicitud de la defensa del imputado, en un término de 90 días, lo cual fue presentado ante el Juez Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento del Municipio de Yumbo – Valle, accediendo a la solicitud de suspensión del procedimiento, por un término de 6 meses hasta tanto se verificará el pago de los perjuicios sufridos por la víctimas. Esta audiencia se llevó a cabo el día 11 de febrero del 2010.

**2.2.3.** La Fiscalía 70 Local del Municipio de Yumbo (Valle), presento escrito de acusación el día 23 de agosto de 2010, ante el Juez Primero Penal Municipal de Yumbo con Funciones de Conocimiento.

- 2.2.4.** El proceso fue enviado al Juez Promiscuo Municipal de la Cumbre- Valle, quien realizó audiencia de formulación de acusación, el día 27 de octubre de 2010.
- 2.2.5.** El juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre- Valle, fijó fecha para audiencia preparatoria, el día 10 de febrero del 2011, la que no realizó fijando nueva fecha para el 06 de abril de 2011, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia preparatoria.
- 2.2.6.** El Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre Valle, fijó como fecha para iniciar el juicio oral el día 7 de julio de 2011, audiencia que no se realizó, fijándose nueva fecha para el 30 de agosto del mismo año e iniciando el juicio oral, el día 20 de octubre de 2011 a las 10:30 a.m.
- 2.2.7.** El día 20 de octubre de 2011 se llevó a cabo la continuación del juicio oral ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre- Valle y en la misma se fijó como nueva fecha para continuar el juicio oral, el día 23 de Enero del 2012 a las 9:30 a.m., audiencia que no se realizó. Hasta esta audiencia, actuó como Juez de Conocimiento el Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre – Valle, la Dra. SONIA AIDE RAMIREZ MUÑOZ.
- 2.2.8.** El día 5 de julio de 2012 se continuó con el juicio ante Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre – Valle, actuando como Juez el Dr. FERNANDO ESGUERRA TORRES.
- 2.2.9.** El Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre – Valle, llevó a cabo la continuación del juicio oral, el día 28 de agosto del 2012 y fijo como nueva fecha para continuar el juicio, el día 20 de octubre del 2012.
- 2.2.10.** El Juzgado promiscuo Municipal de la Cumbre-Valle, profirió sentencia condenatoria No. 022 del 16 de Mayo del 2013 en contra del acusado ALEXANDER CAMACHO PAEZ, la cual fue objeto del recurso de apelación por parte del defensor, recurso que resolvió el Tribunal Superior de la Distrito Judicial de Cali, el día 17 de julio del 2013, DECLARANDO LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PANAL POR PRESCRIPCIÓN y en la cual expreso, que dicha acción había prescrito desde el día 10 de diciembre del 2012, por lo que el Juez Promiscuo Municipal del Municipio de la Cumbre – Valle, no debió haber dicta sentencia.

**2.3.** Argumenta que de acuerdo a lo anterior, se dio la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** y consecuentemente la extinción de la misma, es una sanción a la inactividad del Estado en el ejercicio de sus funciones como lo es el de impartir justicia, por lo que bien entonces, corresponde tanto a la Fiscalía como a la Rama Judicial, en forma solidaria responder por los perjuicios de orden material y moral causados al demandante en el accidente ya referenciado, donde sufrió las lesiones en su integridad física, que se describen a continuación. Todo lo anterior, demuestra acreditada la responsabilidad del Estado, pues se infringió un daño antijurídico que le resulta imputable, pues se trata de una demora injustificada que produjo un daño antijurídico al demandante, pues se impidió resarcir el perjuicio sufrido con ocasión al accidente ocurrido.

**2.4.** Indica que los perjuicios materiales ocasionados al demandante ascienden a la suma de \$86.049.015,00.

**2.5.** Dice que las lesiones sufridas por el demandante y que no fueron indemnizadas por la Responsabilidad del Estado, han causado un detrimento en la salud de este, así como perjuicios económicos y morales, dejando un gran dolor en él y en su familia, quienes aún sufren las consecuencias de las lesiones sufridas.

### **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Enuncia como fundamentos de derecho los artículos 2, 6, 13, 29, 90, 123, 209, 250 de la Constitución Política, referentes al Estado Social de Derecho y la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, sobre el particular cita los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 de la Declaración Americana de Derechos Humanos relacionados con la mora judicial y el derecho al debido proceso, concluyendo que la dilación injustificada en las actuación judicial antes reseñada es el causante del daño padecido por los demandante.

### **4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**4.1. La Nación - Rama Judicial,** manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por cuanto, se demostrara en el proceso que las actuaciones de los funcionarios judiciales estuvieron soportadas en las normas sustantivas y procesales vigentes para la época de los hechos. Por lo

anterior solicita se declare probada la ausencia de responsabilidad de los entes demandados por cuanto: (i) no se ha producido el daño en forma definitiva, toda vez que aún subsiste la vía civil para la reclamación ante terceros civilmente responsables, quienes en términos materiales garantizan realmente la reparación del daño; (ii) ausencia de acreditación de perjuicios y régimen de imputación, (iii) Inexistencia de nexo de causalidad en razón a que los hechos procesales planteados, no se desprende ninguna relación de nexo causal con los perjuicios pretendidos, los cuales son producto del accidente de tránsito provocado por el señor ALEXANDER CAMACHO PAEZ, más no por la administración de Justicia a cargo de la Nación Rama Judicial, (iv) hecho de un tercero adicionalmente se tiene que respecto de los terceros civilmente responsables entendiendo a las compañías aseguradoras y los propietarios del vehículo Renault Logan 2006 de placas CMP603 que provocó el e accidente y/o de la motocicleta AKT 110 de placas FHR26B del automóvil Renault Logan de placas CMP603, no ha prescrito la acción civil, razón por la cual no se producido el daño en términos de pérdida de oportunidad procesal para la reclamación y (v) enriquecimiento injustificado a favor de terceros, pues el cargar a la Nación-Rama Judicial perjuicios ocasionados por un accidente de tránsito ocurrido entre dos particulares, constituye un favorecimiento sin título justificable a cargo del Patrimonio Público que en ultimas termina afectando al erario Público.

Plantea como excepciones la ineptitud de la demanda, inexistencia de nexo de causalidad en la producción del daño, inexistencia de perjuicios, indebida integración de la Litis, imprudencia de la acción y hecho de un tercero.

**4.2. La Nación – Fiscalía General de la Nación**, manifiesta que en el judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de esta entidad por las siguientes razones de hecho y de derecho: la actuación de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ni ninguna clase de error.

Indica que de la demanda y de lo aportado con ella, se puede observar claramente que la Fiscalía se pronunció jurídicamente, de acuerdo con la naturaleza del hecho investigado, las pruebas aportadas hasta ese momento, el origen de la acusación y con observancia de los criterios fijados por la ley, dentro del proceso penal que se

adelantó contra el señor ALEXANDER CAMACHO PAEZ conductor del vehículo que ocasiono el accidente), y basándose en pruebas que satisfacían los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Penal se da inicio a la etapa del juicio a cargo del Juzgado Primero Penal municipal con funciones de Conocimiento, el cual desarrollo la audiencia de formulación de acusación y preparatoria.

Aduce que no es jurídicamente viable que se afecte el patrimonio de la Nación-Fiscalía General de la Nación, cuando los demandantes cuentan con otros mecanismos legales otorgados por el estado para la protección de sus derechos e indemnización de los perjuicios causados, pudiendo acudir a la jurisdicción ordinaria para reclamar al llamado en garantía compañía de seguros, la indemnización patrimonial por las lesiones personales que sufrió el señor ALEXANDER CASTRILLON.

Argumenta que para que la responsabilidad patrimonial administrativa de la administración de justicia, en este caso, no solamente debe demostrarse la existencia de una falla en la prestación de este servicio, sino que además debe probarse que con ocasión de tal irregularidad se generó para el actor un daño antijurídico, esto es en términos de la jurisprudencia Constitucional y del Consejo de Estado.

Plantea como excepciones la falta de causa para demandar, hecho de un tercero e innominada.

#### **4. TRÁMITE PROCESAL**

Mediante proveído N° 740 de agosto 26 de 2015 se admitió la presente demanda al cumplir con los requisitos legales para ello; posteriormente, la misma fue notificada a la entidad demandada y demás sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA<sup>1</sup>.

La audiencia inicial se llevó a efecto en mayo 16 de 2017, dentro de la cual se dispuso además la orden de práctica de pruebas<sup>2</sup>, allegadas a su vez en audiencia de julio 24 de 2017, noviembre 30 de 2017, marzo 06 de 2018 y mayo 08 de 2018, en esta última se dispuso correr traslado para alegar de conclusión<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 85 a 86 Cuaderno 1

<sup>2</sup> Folios 143-144 Cuaderno 1

<sup>3</sup> Folios 159-162 cuaderno 1, 195-196, 266-267, y 298-299 Cuaderno No. 1 A.

## 6.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. El apoderado de la **parte demandante** manifiesta que en el presente caso se debe acceder a las pretensiones de la demanda, ya que no hay duda de la responsabilidad de la Nación-Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, en la falla del servicio, cuando la víctima tenía una expectativa de obtener una reparación por los perjuicios causados con el delito a tal grado, que es la misma Fiscalía que a través de sus funcionarios, perito contador, realizó valoración de los perjuicios materiales causados a al demandante, tasados en la suma de \$86.049.015,00;

Agrega, que respecto a los perjuicios morales se recepcionaron las declaraciones de los testigos: JOSE DANIEL SANCHEZ y ESMERALDA AVILA GUARIN, quienes fueron claros y enfáticos del conocimiento que tenían del demandante antes, para el momento y después del accidente de tránsito que le dejó las consecuencias medico legales ya referidas, el menoscabo de su integridad física y psicológica con lo que sin lugar a duda se probó que si ha sufrido perjuicios morales y que estos deben ser acogidos en la sentencia en la suma máxima consagrada en las disposiciones legales quedando al criterio del señor Juez.

### 6.2. Parte demandada Nación-Rama Judicial:

La apoderada de la parte solicita se declaren probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y manifiesta que respecto al tiempo transcurrido desde que se realizó la audiencia de formulación de imputación hasta que se emitió sentencia No. 022 del 16 de mayo de 2013 y posteriormente hasta la audiencia de lectura de fallo de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali del 17 de julio de 2013 donde se declaró la extinción de la acción penal en virtud de las prescripción a favor del señor ALEXANDER CAMACHO PAEZ, transcurrieron más de 5 años, no obstante hay que tener en cuenta todas las oportunidades en que hubo que reprogramarse la fecha de las audiencias por la no comparecencia de las partes.

Indica que a lo largo de ese tiempo hubo varias jornadas de protesta y asamblea convocadas por ASONAL judicial siendo de público conocimiento que en estas fechas no hay acceso a los despachos judiciales, así mismo, hace alusión al atentado terrorista sufrido en la media noche del 31 de agosto de 2008, el Palacio de Justicia estuvo cerrado por orden del Consejo Seccional de la Judicatura desde el 01 de septiembre de 2008 hasta el 31 de octubre de ese mismo año (2 meses) reanudando labores el día 04 de noviembre de 2008.

Así mismo dice que para los años 2009, 2010, 2012 y 2013 hubo diferentes jornadas convocadas por ASONAL JUDICIAL, se dejaron de realizar audiencias y otras diligencias, por lo que se debieron reprogramar con el consecuente retraso de las actividades diarias, agravando la carga laboral con que cuentan los despachos judiciales, aunado a ello el despacho debía darle prioridad a aquellos asuntos con personas privadas de la libertad y a las acciones de tutelas que diario llegaban al despacho.

Además de lo anterior, argumenta que el cierre de los despachos judiciales a raíz del atentado terrorista sufrido en el año 2008 conllevó al retraso de las diferentes diligencias que se tramitaban en el despacho, lo cual es totalmente ajeno a la voluntad en la medida que se trata de un caso fortuito.

Finalmente indica que muchas de las fechas señaladas por el despacho penal fueron aplazadas por culpa de la defensa, la fiscalía y el INPEC.

**6.3. Parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación,** solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, aduciendo que no es dable afirmar que por la ocurrencia del fenómeno de la prescripción, los demandantes perdieron la oportunidad de ser resarcidos por los perjuicios que sufrieron con ocasión al accidente de tránsito, pues como ya se indicó, para ese momento no existía ni certeza de la responsabilidad del acusado, ni mucho menos que los perjuicios serían resarcidos en su favor, pues la sentencia penal de primera instancia estaba surtiendo trámite de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, instancia que podía haber revocado la decisión inicial y haber absuelto al procesado, es decir que aún no existía certeza de cómo iba a terminar dicho proceso penal, razón por la cual no se tenía certeza que las resultas del proceso serían favorables a los intereses de los hoy demandantes, por lo tanto, dice que no se puede hablar de un daño antijurídico.

## **7. CONSIDERACIONES**

### **7.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al acontecer procesal, para resolver de fondo el presente medio de control y teniendo en cuenta la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, debe el Juzgado determinar si hay lugar a atribuirle responsabilidad a las entidades demandadas por falla en virtud de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia u otro presupuesto, derivada de la prescripción de la acción penal que se

declaró dentro del proceso que adelantó la Fiscalía 70 Local de Yumbo y el Juzgado Promiscuo del Municipio de la Cumbre – Valle contra el señor Alexander Camacho Páez por el delito de Lesiones Personales Culposas, donde fungió como ofendido el señor Alexander Castrillón Gil.

## 7.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Para resolver el problema jurídico antes planteado, se procederá a:

- (i) Realizar un análisis sobre la responsabilidad extracontractual del Estado en general, el daño antijurídico y su imputabilidad al mismo;
- (ii) Estudiar la falla en el servicio por defectuoso o irregular funcionamiento – (mora judicial)
- (iii) Efectuar un análisis del acervo probatorio; y,
- (iv) Con base en el análisis probatorio, determinar si en el caso concreto, al demandante le asiste o no el derecho reclamado.

### 7.2.1. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO – DAÑO ANTIJURIDICO E IMPUTABILIDAD

Como primera medida, obligatorio es recordar que el artículo 90 de la Constitución Política, establece un principio general de responsabilidad patrimonial extracontractual en cabeza del Estado, principio que a su vez está fundamentado en la noción de daño antijurídico, (entendido éste como aquel que la víctima no tiene la obligación de soportar) y la imputabilidad del mismo al Estado.

Cada uno de los títulos de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, valga decir, *falla del servicio*, *riesgo excepcional* y *daño especial*, emanan de actuaciones estatales diferentes, y por ende se desarrollan de distinta forma y poseen reglas y requisitos distintos para su configuración. Cada una de estas formas mediante las cuales se desarrollan, constituyen los denominados regímenes de imputación, que bien pueden ser objetivos o subjetivos.

El régimen objetivo, es aquel en el cual no se evalúa la conducta estatal para determinar su responsabilidad, sino que lo determinante es el daño y su

antijuridicidad, siendo atribuible a los títulos de imputación de *daño especial y riesgo*.

El régimen subjetivo, es aquel en el cual sí es determinante la conducta estatal, pues solo existirá responsabilidad cuando esta sea fallida, tardía, imprudente, irregular, valga decir, reprochable; razón por la cual, el elemento esencial para establecer responsabilidad, cuando estamos frente al régimen subjetivo, es la estructuración de la culpabilidad, por parte del agente estatal bajo el título de falla del servicio.

Sobre la aplicación de los títulos de imputación, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha manifestado<sup>4</sup>:

*"(...) En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.*

*"En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia" (Se resalta).*

En este orden de ideas, de conformidad con el acontecer fáctico y la jurisprudencia reseñada, considera el Despacho que el título de imputación que resulta aplicable al presente asunto, es el de falla en el servicio, siendo este el título de imputación preferente, aunado a que la parte actora pretende el resarcimiento de los daños presuntamente ocasionados por la conducta omisiva y negligente de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, al omitir el deber que le asistía de velar por el buen funcionamiento de la administración de justicia.

De otra parte, los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño y su imputación a la administración; siendo el daño el primero

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección A, sentencia del 12 de marzo de 2014. Radicación número: 68001-23-15-000-1998-00405-01(30648), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

de ellos y por tanto, es necesario aclarar que este debe tener el carácter de antijurídico. Sobre este tema, el Consejo de Estado ha Considerado<sup>5</sup>:

*"(...) El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, comoquiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado.*

**"Así las cosas, el daño se refiere a aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus órbitas, es "la ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera"**<sup>6</sup>

*"(...) es pertinente señalar, que la constatación de éste no es suficiente para que se proceda a su indemnización; en efecto, el daño debe ser cualificado para que sea relevante en el mundo jurídico, por ello la Constitución Política en el artículo 90 señala que "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas" (Se resalta).*

Sobre la antijuridicidad del daño, esta misma providencia puntualizó:

*"(...) La antijuridicidad<sup>7</sup> se refiere a aquello que no se tiene la obligación de padecer, al evento que es "contrario a derecho"<sup>8</sup>, "es la contradicción entre la conducta del sujeto y el ordenamiento jurídico aprehendido en su totalidad"<sup>9</sup>, ello se refiere a que se desconozca cualquier disposición normativa del compendio normativo, sin importar la materia o la rama del derecho que se vulnera, puesto que la transgresión a cualquiera de ellas, genera la antijuridicidad del daño<sup>10</sup>.*

*"En ese orden, la antijuridicidad puede ser estudiada en el plano formal y en el material: el primero de ellos se evidencia con la simple constatación de la vulneración a una norma jurídica, y el segundo se refiere a la lesión que se produce con esa vulneración, en los derechos de un tercero<sup>11</sup>, aspectos que deben estar presentes para que el daño sea indemnizable.*

*"Sin embargo, es preciso señalar que no sólo es antijurídico el daño cuando se vulnera una norma jurídica, sino también aquel que atenta contra un bien jurídicamente protegido, en palabras de ROBERTO VÁSQUEZ FERREYRA, "la antijuridicidad supone una contradicción con el ordenamiento, comprensivo éste de las leyes, las costumbres, los principios jurídicos estrictos dimanantes del sistema y hasta las reglas del orden natural. En esta formulación amplia caben los atentados al orden público, las buenas*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección C, sentencia del 10 de septiembre de 2014. Radicación número: 05001-23-31-000-1991-06952-01(29590), C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>6</sup> ORGAZ Alfredo. El daño resarcible. 2ª Edición. Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires. Pág. 36. En ese mismo sentido VÁSQUEZ Ferreira Roberto en su obra Responsabilidad por daños. Ed. Depalma, Buenos Aires. Pág. 174 lo definió así: "El daño es la lesión a un interés jurídico."

<sup>7</sup> Término que ha sido aceptado por un sector de la doctrina como sinónimo de injusto, y en ciertos eventos de ilícito.

<sup>8</sup> BUSTOS Lago José Manuel, Ob. cit. Pág. 45.

<sup>9</sup> Nota del original: "Cfr. BUERES, A. J.: <<El daño injusto y la licitud>> op. Cit., p. 149. En el mismo sentido, entre otros, RODRIGUEZ MOURULLO, G.: Derecho Penal. Parte General, op cit., p. 343: <<Para la determinación de la antijuridicidad resulta decisivo el ordenamiento jurídico en su conjunto>>". BUSTOS Lago José Manuel. Ob. cit. Pág. 50.

<sup>10</sup> Sobre el concepto de daño antijurídico resulta ilustrativo, la breve reseña que sobre el mismo presentó, VÁSQUEZ Ferreira Roberto. Ob. cit. Pág. 128.: "En una primera aproximación, Compagnucci de Caso define a la antijuridicidad como "el acto contrario a derecho, considerado este último concepto como una concepción totalizadora del plexo normativo."

"Gschnitzer entiende por antijuridicidad "una infracción de una norma, ley, contrato, ya norma expresa, ya atentado a la finalidad que la norma persiga o lesiones principios superiores".

"En el campo penal, Mezger define la antijuridicidad –injusto– como el juicio impersonal- objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico."

<sup>11</sup> BUSTOS Lago José Manuel. Ob. Cit. Pág. 51 a 52.

*costumbres, la buena fe, los principios generales del derecho y hasta el ejercicio abusivo de los derechos*<sup>12</sup> (...)”<sup>13</sup>.

En síntesis, el daño objeto de reparación se configura cuando:

- i) Tiene el carácter de antijurídico;
- ii) Se trasgrede un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento; y
- iii) Posee una connotación cierta, valga decir, que se pueda apreciar materialmente y no sea un simple supuesto.

Existe entonces responsabilidad estatal, cuando se configura un daño de carácter antijurídico, atendiendo a que el sujeto que lo sufre, no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, y una vez verificada la ocurrencia de un daño de esta índole, surge el deber de indemnizarlo plenamente, siempre y cuando este sea imputable al Estado, aclarando además que el resarcimiento debe ser proporcional al daño sufrido.

Sobre la imputabilidad, basta mencionar que se trata del componente que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En el caso concreto, se acusa a la Nación en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial por la demora injustificada dentro del trámite de la investigación penal por el delito de lesiones personales culposas en contra del señor ALEXANDER CAMACHO PAEZ, que derivó en la prescripción de la acción penal, situación que le impidió al demandante resarcir los perjuicios sufridos con ocasión del accidente de tránsito ocurrido.

En conclusión, según la argumentación planteada, inicialmente tenemos que entrar a definir si existe responsabilidad o no de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, en la ocurrencia de la prescripción de la acción penal mencionada en precedencia; para entrar a su vez a establecer si le asiste o no el deber de reparar económicamente al demandante al no tener este un acceso efectivo a la administración de justicia a causa de la prescripción declarada

### **7.2.2. FALLA EN EL SERVICIO POR DEFECTUOSO O IRREGULAR FUNCIONAMIENTO – MORA JUDICIAL**

<sup>12</sup> Nota del original: “así lo expusimos en nuestra obra La obligación de seguridad en la responsabilidad civil y ley de contrato de trabajo, ED. Vélez Sarsfield, Rosario, 1988, p.67. Ver también Alberto Bueres en El daño injusto y la licitud..., ob. cit., p. 149, y Omar Barbero, Daños y perjuicios derivados del divorcio, Edit. Astrea, Bs. As., 1977, p. 106.”

<sup>13</sup> VÁZQUEZ Ferreira Roberto. Ob. cit. Pág. 131.

Sobre el Defectuoso o irregular funcionamiento de la Administración de Justicia, el Consejo de Estado ha señalado<sup>14</sup>:

*“De tiempo atrás, la Corporación ha indicado que para verificar si existió un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por la presunta dilación injustificada de un proceso, debe considerarse **“si ese retardo estuvo o no justificado, conclusión a la cual se llegará luego de señalar la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora”**”.*

*Estas consideraciones van en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) respecto al alcance del artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto ha señalado que para determinar si un Estado parte ha infringido la garantía judicial a un plazo razonable deben analizarse los siguientes criterios: El marco temporal del proceso (i); la complejidad del asunto (ii); la actividad procesal del interesado (iii); conducta de las autoridades (iv) y afectación jurídica de la parte interesada (v)*

*Así, para el análisis de la imputación, deberá verificarse entonces si se incurrió dentro del curso de la investigación en irregularidades de tal magnitud que determinaron, por razón del actuar injustificado estatal, la prescripción de la acción penal.*

Así mismo, sobre la mora judicial en sentencia dentro del expediente No. 37046, se expuso:

*“Es evidente que el desconocimiento del plazo razonable en asuntos administrativos – al igual que materia judicial- constituye una fuente de responsabilidad extracontractual del Estado por violación. En este caso, la culpa no está asociada a un comportamiento ilícito o ilegal por parte de los funcionarios administrativos o judiciales, sino por la falla del servicio prestacional de adoptar, dentro del término legal, decisiones definitivas que permitan su censura a través de los recursos procedentes – en vía administrativa o judicial-*

*Ahora bien, para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional.*

*De modo que, no toda tardanza es indebida porque puede existir razones que las justifiquen y que conduzcan al operador jurídico a la conclusión de que no se vulneró el artículo 29 de la Constitución Política, conclusión a la que arribó el juez constitucional al señalar que la mora judicial no desconoce el derecho a un juicio en un plazo razonable si existen factores que justifiquen el sobrepasar los términos fijados en la ley (v. gr. La congestión judicial, la resolución de peticiones formuladas por las partes, la petición de los agentes del Ministerio Público para estudiar el proceso, etc.)*

*En esa línea de pensamiento, para poder predicar la existencia de una dilación injustificada de una decisión administrativa o judicial, a la luz del artículo 29 de la Constitución Política, es preciso que se constate la configuración de los siguientes presupuestos: i) los términos fijados en la ley deben haberse sobrepasado, comoquiera que las normas que los señalan obligan no solo a los administrados, sino a la administración pública, ii) la tardanza en la toma de la decisión no debe tener causa o motivo que la justifique, iii) la mora debe ser producto de una omisión de los funcionarios administrativos que tiene a su cargo el impulso o la decisión administrativa, y iv) la*

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION B, C.P. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO, Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 13001-23-31-000-2001-00506-01(37111)

*violación del plazo vencido debe catalogarse como desproporcionada frente al trámite respectivo.*

*Frente a este último aspecto, es importante indicar que son dos los factores que determinan la razonabilidad o no del plazo: i) la duración de tramites o procesos similares al que es objeto de juzgamiento, y ii) el estudio riguroso de las circunstancias fácticas para aplicar estrictamente las reglas de la experiencia”*

### 7.2.3. ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO AL PROCESO

De cara a las pruebas de este proceso, es menester indicar que fueron decretadas y practicadas conforme a las reglas contenidas en el Código General del Proceso, entre mayo 16 2017<sup>15</sup> y mayo 08 de 2018<sup>16</sup>; por consiguiente, serán valoradas de acuerdo a los parámetros fijados en dicha norma procedimental.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, reconocerá valor probatorio a la prueba documental que obra en el proceso en su gran mayoría en copia simple, y que surtidas las etapas de contradicción, no fueron cuestionadas en su veracidad por las partes. Además, porque ello es concordante con los planteamientos realizados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de **Sentencia de Unificación** de agosto 28 de 2013, con ponencia del Consejero: Enrique Gil Botero, Radicación N° 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022)<sup>17</sup>.

Por lo anterior, los documentos aportados con la demanda, así como los recaudados a lo largo del proceso a solicitud de las partes y que en casi su totalidad reposan en copia simple en el expediente, prestan el suficiente mérito probatorio y así serán valorados para tomar la presente decisión de fondo.

<sup>15</sup> Fecha en la que se decretaron las pruebas en audiencia inicial (folios 140 a 144 Cuaderno No. 1)

<sup>16</sup> Fecha de la última sesión de audiencia de pruebas (f. 298-299 cuaderno 1 A)

<sup>17</sup> “Así las cosas, cuando entre en vigencia el acápite correspondiente a la prueba documental, contenida en el C.G.P., se avanzará de manera significativa en la presunción de autenticidad de los documentos, lo que es reflejo del principio de buena fe constitucional; lo anterior, toda vez que de los artículos 243 a 245 del C.G.P., se pueden extraer algunas conclusiones: i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachén de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

Por consiguiente, el legislador ha efectuado un constructo que busca superar la rigidez y la inflexibilidad de un sistema procesal basado en los formalismos, que distancia a las partes en el proceso, crea costos para los sujetos procesales y, en términos de la teoría económica del derecho, desencadena unas externalidades que inciden de manera negativa en la eficiencia, eficacia y la celeridad de los trámites judiciales.”

A continuación se relacionan las pruebas recaudadas, y que cumplen los requisitos para ser valorada, especialmente por su utilidad, conducencia, pertinencia y relevancia para emitir la presente decisión de fondo:

**7.2.3.1.** Copia del expediente que contiene el proceso penal radicado 768926000191200880088 en contra del señor ALEXANDER CAMACHO PEZ por el delitos de lesiones personales culposas, con ocasión a un accidente de tránsito ocurrido el 12 de julio de 2008 en la vía panorama, del cual se destaca lo siguiente:<sup>18</sup>

**7.2.3.1.1.** Los hechos objeto de denuncia ocurrieron el 12 de julio de 2008 a las 12:20 en la vía Panorama exactamente en la Carrera 36 con Calle 15 Acopi de esta Municipio, al colisionar dos vehículos el primero tipo automóvil de placas CMP603 conducido por el señor ALEXANDER CAMACHO PAEZ y el segundo vehículo tipo motocicleta AKT110 de placas FHR26B conducido por la señora MARISOL GARCIA JARAMILLO la cual estaba acompañada por el señor ALEXANDER CASTRILLON GIL (fl. 9 cuaderno No. 3).

**7.2.3.1.2.** El 10 de Diciembre de 2009, el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Garantías de Yumbo- Valle, llevó a cabo audiencia preliminar de Formulación de imputación, en el cual se imputa al señor ALEXANDER CAMACHO PAEZ el delito de lesiones culposas, por los hechos mencionados en el numeral anterior (fls. 9-10 cuaderno No. 3).

**7.2.3.1.3.** El 11 de Febrero de 2010 el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Yumbo- Valle, llevó a cabo audiencia en la cual se resolvió **aceptar la solicitud elevada por la Fiscalía de suspensión del procedimiento por seis (6) meses**, hasta tanto fuera verificado el pago de los perjuicios sufridos por las victimas (fl. 11 cuaderno No. 3)

**7.2.3.1.4.** El 10 de septiembre de 2010 (6 meses después), el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de la Cumbre Valle, avoco conocimiento del asunto y fijo fecha para llevar a cabo audiencia de formulación de acusación el día 27 de octubre de ese año (fl. 14 cuaderno No. 3)

**7.2.3.1.5.** El 27 de octubre de 2010, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre Valle se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación y se fijó fecha

---

<sup>18</sup> Folio 1 al 312 Cuaderno No. 3

para audiencia preparatoria el 10 de febrero de 2011 a las 9:30 a.m. (fls. 17 a 19 cuaderno No. 3)

- 7.2.3.1.6.** El Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre Valle, mediante auto de sustanciación No. 040 del 08 de febrero de 2011, se reprograma audiencia preparatoria fijada para el 10 de febrero, por solicitud del abogado defensor JAVIER SALAZAR PAZ, por cuanto por motivos de fuerza mayor no iba a estar en la ciudad, se fija fecha para el **10 marzo de 2011** (fls. 21-22 cuaderno No. 3)
- 7.2.3.1.7.** El 08 de abril de 2011, se fijó nueva fecha para continuar audiencia y se señaló el día 30 de junio de 2011 a partir de las 9:30 A.M. (fl. 24 cuaderno No. 3)
- 7.2.3.1.8.** El 30 de junio de 2011 no se llevó a cabo audiencia por solicitud de la Fiscal, ya que salía a vacaciones, por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre Valle, mediante auto de sustanciación No. 236 de fecha 24 de junio de 2011 fijó el **30 de agosto de 2011** a las 9:30 A.M. para llevar a cabo juicio oral (fl. 35 cuaderno No. 3)
- 7.2.3.1.9.** El 30 de agosto de 2011 el Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre Valle, se llevó a cabo audiencia de juicio oral, se escucharon los interrogatorios de Jhon Jairo Ricaute (guarda de transito), introduciendo el informe de transito como prueba al plenario, el interrogatorio de Claudia Patricia Hurtado Garzón (medico), interrogatorio de Gustavo Ballesteros (medico) con quien se introduce el informe pericial por el suscrito. Se fijó fecha para continuar con las pruebas el **20 de octubre de 2011**(fls.53-54 cuaderno No. 3)
- 7.2.3.1.10.** El 20 de octubre de 2011 el Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre Valle, se llevó a cabo continuación del juicio oral, se escuchó el testimonio de la señora MARISOL GARCIA JARAMILLO y se fijó fecha para continuación el día **23 de enero de 2012**. (fls. 40-41)
- 7.2.3.1.11.** El 23 de enero de 2012 no se pudo llevar a cabo por que la señora Juez estaba haciendo entrega del Despacho, por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre Valle, mediante auto de sustanciación No. 011 del 24 de enero de 2012, fijó el **06 de marzo de 2012** para continuar con el juicio oral (fl. 78)

- 7.2.3.1.12.** El Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre Valle, mediante auto de sustanciación No. 0119 del 06 de marzo de 2012, se reprogramo audiencia de juicio oral que estaba programada para ese día, por inasistencia del abogado defensor, ya que tenía otras diligencias programadas en la ciudad de Cali y además su secretaria estaba en vacaciones y la que la reemplazo no le informó de la diligencia. Se fijó fecha para el **07 de mayo de 2012.** (fl. 74)
- 7.2.3.1.13.** El Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre Valle, mediante auto de sustanciación No. 226 del 08 de mayo de 2012, fijó fecha para el **05 de julio de 2012,** toda vez que el abogado de la defensa, presentó aplazamiento porque tenía otras diligencias en la ciudad de Cali. (fls. 64 y 98).
- 7.2.3.1.14.** El 05 de julio de 2012 el Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre Valle, llevó a cabo continuación de audiencia del juicio oral, se recibieron algunos testimonios y se fijó fecha para continuar con el Juicio Oral el **28 de agosto de 2012.** (fls. 104-105 cuaderno No. 3)
- 7.2.3.1.15.** El 28 de agosto de 2012, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre Valle, llevó a cabo continuación de audiencia del juicio oral, se recepcionaron testimonios y queda pendiente el testimonio de la Dra. CLAUDIA PATRICIA HURTADO y se fijó fecha para continuar con el juicio oral el día octubre 10 de 2012 (fl. 164 y 165 cuaderno No. 3)
- 7.2.3.1.16.** El 10 de Octubre de 2012 no se llevó a cabo porque la Dra. CLAUDIA PATRICIA HURTADO no pudo asistir porque ya tenía otra diligencia a la cual fue citada con antelación, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre Valle, mediante auto de sustanciación No. 509 del 19 de noviembre de 2012, fijó fecha para el **22 de enero de 2013.**(fl. 151)
- 7.2.3.1.17.** El 22 de enero de 2013, no se llevó a cabo la audiencia por solicitud de aplazamiento del abogado defensor ya que tenía otra diligencia programada; el 15 de marzo de 2013 se reciben testimonios y se fija fecha para el 16 de mayo de 2013.
- 7.2.3.1.18.** El 16 de mayo de 2013 se dictó sentencia de primera instancia (fls. 161-163 cuaderno No. 3)

**7.2.3.1.19.** El 11 de Julio de 2013 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali dictó sentencia de segunda instancia, donde declara la extinción de la acción penal por prescripción (fls. 185 a 192 del cuaderno 3).

**7.2.3.2.** En audiencia de pruebas que se llevó a cabo el día 24 de julio de 2017 se escucharon los testimonios de JOSE DANIEL SANCHEZ QUESADA, ESMERALDA AVILA GUARIN quienes manifestaron sus conocimientos respecto a los hechos de la demanda y los perjuicios del demandante.

## **8. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO**

La parte actora controvierte la decisión de la Fiscalía y el Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre – Valle, considera que dio lugar a la prescripción de la acción penal, por el delito de lesiones personales a favor del señor ALEXANDER CAMACHO PEZ, impidiendo decidir el asunto de fondo, al tiempo que alega la consecuente imposibilidad de obtener la reparación de los perjuicios que le fueron presuntamente causados, por la comisión del hecho punible que se investigaba.

De lo anterior se colige que la parte actora configuró su pretensión en torno a la pérdida de la oportunidad de obtener justa reparación por los perjuicios que alega haber sufrido.

Ahora bien, para resolver este punto, se hace necesario indicar que los artículos 65 y 69 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la Administración de Justicia, disponen:

*Artículo 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

*En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.*

(...)

*Artículo 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación" (subrayas fuera del texto original).*

Así mismo cabe reiterar que el Consejo de Estado ha indicado sobre el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por mora judicial, entre otras cosas<sup>19</sup>:

*“En este sentido, es claro que, en razón de los artículos aludidos, así como, principalmente, de los artículos 29 de la Constitución Política<sup>20</sup>, 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>21</sup>, 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>22</sup> y 25 de la Declaración Americana de Derechos Humanos<sup>23</sup>, la mora judicial, es decir, la falta de decisión judicial en un plazo razonable<sup>24</sup>, da lugar a la reparación del daño que con ella se cause, en tanto la misma constituye un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.*

*El artículo 29 de la Constitución establece en uno de sus apartes el derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas. El artículo 228 de la Carta, a su vez, reitera que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. La Corte Constitucional se ha pronunciado varias veces sobre este importante componente del debido proceso, en el sentido de afirmar que el derecho a que no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones que corresponden al juez como autoridad pública “hacen parte integral y fundamental del derecho al debido proceso, y al acceso efectivo a la administración de justicia”<sup>25</sup>.*

*De conformidad con la doctrina sentada por la Corte Constitucional, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por “(i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debida a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos. Ahora bien otra conclusión que se puede inferir de la jurisprudencia constitucional es la diferenciación que hace entre incumplimiento de los términos originada en la desatención injustificada del funcionario de sus deberes y la existencia de una sobre carga de trabajo sistemática en algunos los despachos, que hace prácticamente imposible el respeto estricto de los términos judiciales<sup>26</sup>”.*

*La Sección Tercera, por su parte, en sentencia del 3 de febrero de 2010<sup>27</sup>, precisó que para resolver si en un caso concreto hay lugar a la responsabilidad del Estado por fallas en la administración de justicia derivadas del retardo en adoptar decisiones, **debe decidirse si ese retardo estuvo o no justificado, conclusión a la cual se llegará luego de señalar la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la***

<sup>19</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013) Radicación número: 19001-23-31-000-2001-01210-01(30495)

<sup>20</sup> Inciso 4: “[t]oda persona (...) tiene derecho (...) a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”.

<sup>21</sup> “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”. Incorporado al ordenamiento interno mediante la Ley 74 de 1968.

<sup>22</sup> Artículo 7.5: “[t]oda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”. Artículo 8.1: “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Ratificada por el Estado colombiano el 8 de octubre de 1990.

<sup>23</sup> “Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

<sup>24</sup> Sobre el concepto de plazo razonable, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se debe desarrollar un proceso judicial, es preciso examinar tres elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales. Al respecto, se puede consultar la sentencia de 12 de noviembre de 1997, caso Suárez Rosero Vs. Ecuador.

<sup>25</sup> T-348/93.

<sup>26</sup> T-1249 de 2004.

<sup>27</sup> Expediente 17293, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, criterio jurisprudencial expuesto en sentencia del 11 de mayo de 2011, expediente 22322, de la misma magistrada y 4 de junio de 2008, expediente 14721, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora, ya que este es un asunto que hay que tratar no desde un Estado ideal sino desde la propia realidad de una administración de justicia con problemas de congestión, derivados de una demanda que supera la limitación de recursos humanos y materiales disponibles para atenderla<sup>28</sup>. (negrilla fuera del texto)

*En relación con la prescripción de la acción penal, la Sala ha considerado que, si la ley prevé unos términos para el desarrollo normal de un proceso y los mismos se vencieron impidiendo resolver de fondo el asunto, se debe partir de la premisa de que la prescripción indica, ab initio, un deficiente funcionamiento de la administración de justicia. Es que no pueden los jueces o fiscales ignorar la obligación de impartir pronta y cumplida justicia, en los términos de los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, amén de los poderes y facultades conferidas para hacer posible su labor, tal y como lo prevén los artículos 2, 37 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y el Título IV de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia*<sup>29</sup>

Descendiendo al caso concreto, las pruebas permiten establecer que de conformidad con la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, específicamente a folios 190 y 191 del cuaderno No. 3, el término de prescripción de la acción penal del asunto donde el aquí demandante fuere la víctima, es de tres (3) años contabilizados de la siguiente manera:

(...)

*Ahora bien, una vez realizada la audiencia del juicios oral, el Juez Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de la Cumbre Valle, emitió sentencia condenatoria el 16 de mayo de 2013, condenando a ALEXANDER CAMACHO PAEZ, a la pena principal de 9.6 meses de prisión y, multa de 7.2 Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes*

*Atendiendo a lo consignado en la audiencia de acusación, como del acápite de dosificación punitiva contenida en la mencionada sentencia, se tiene que, Camacho Páez, fue acusado y condenado por el delitos de lesiones personales culposas que consagran los artículo 111, 112 inciso 2º, 113 inciso 2º, 114 inciso 1º y 115 inciso 2º del C. Penal y, cuya pena mayor corresponde a la contemplada en el **artículo 115 inciso 2º**, aumentada por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, que indica una pena de **48 a 162 meses de prisión**, la que se reduce conforme al artículo 120 del C. penal, de las 4/5 a las ¾ partes, por la modalidad culposa, quedando entonces los extremos entre **9.6 a 40.5 meses de prisión**.*

*Es decir, que la pena mayor por el delito de Lesiones Pemales Culposas endilgada a Camacho Páez, es de 40.5 meses, por ende, en aplicación del artículo 292 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 83 del Código Penal, la mitad correspondería a **20.25 meses**, es decir, UN (1) año, Ocho (08) meses y (08) días, cifra esta menor a la establecida en la mencionada norma – artículo 83 del Código Penal-, por lo que el término para efectos de establecer la prescripción en este asunto, no podrá ser inferior a tres (3) años y, si la formulación de la imputación se llevó a cabo el 10 de Diciembre de 2009, **el mismo prescribió el 10 de Diciembre de 2012**, es decir, que cuando el a quo profiere el fallo condenatorio – **Mayo 16 de 2013**- y, remite el proceso ante este Tribunal Superior para que se surta la alzada presentada por la defensa en contra de la sentencia condenatoria, - **Junio 15 de 2013**-, la acción penal se encontraba prescrita”*

<sup>28</sup> “Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto esté a su alcance”. Sentencia de 15 de febrero de 1996, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros, expediente 9940.

<sup>29</sup> Sección Tercera, sentencia de 30 de enero de 2013, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 23769.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se concentrara en determinar si durante el periodo correspondiente al 10 de Diciembre de 2009 al 10 de Diciembre de 2012, existió demora injustificada por parte de los funcionarios de la Fiscalía 70 Local DE Yumbo y el Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre – Valle, que conllevarán a la declaración de prescripción de la acción penal.

Así las cosas, después de analizado el expediente que contiene el proceso penal en contra el señor ALEXANDER CAMACHO PAEZ por el delito de lesiones personales culposas, radicación 768926000191200880088, con 312 folios, este despacho logra establecer lo siguiente:

#### **Fiscalía 70 Local de Yumbo Valle:**

La Fiscalía adelantó diversas diligencias para impulsar la investigación y propender por el esclarecimiento de los hechos, tales como la ampliación de la denuncia, la versión libre, la indagatoria y sus ampliaciones, así como la recepción de las declaraciones de testigos, el recaudo de documentos, entre otras.

Dos meses después de la formulación de la imputación – febrero 11 de 2010- solicitó suspensión del procedimiento por el término de 6 meses hasta tanto fuera verificado el pago de los perjuicios sufridos por las víctimas.

Solo en una ocasión se reprogramo audiencia por solicitud de la Funcionaria, ya que salió de vacaciones y el Despacho fijo nueva fecha dos meses después, diligencia que se llevó a cabo sin contratiempos.

#### **Juzgado Promiscuo Municipal de La Cumbre Valle:**

Considera el Despacho que la actuación del titular del Despacho Judicial Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre – Valle, durante el periodo del **-10 de Diciembre de 2009 al 10 de Diciembre de 2012-** estuvo acorde, pues adelantó diversas diligencias para impulsar el proceso, entre ellas se observa que avoco el conocimiento del asunto el **10 de septiembre de 2010**, luego de haberse suspendido por 6 meses el proceso con el fin de llegar a un acuerdo sobre pago de perjuicios; desde esa fecha se realizaron 13 actuaciones, entre las cuales se encontraron señalamientos de fechas para audiencias y realización de las mismas.

Respecto a las audiencias señaladas, se reprogramaron tres (3) por solicitud de la abogado defensor, una (1) por vacaciones de la Fiscal, una (1) por entrega del Despacho, toda vez que cambio de titular, y una (1) más por inasistencia de la Dra. CLAUDIA PATRICIA HURTADO (profesional Especializado Forense) del Instituto de Medicina Legal y quien era testigo de la Fiscalía, ya que no pudo asistir porque tenía otra diligencia a la cual fue citada con antelación.

En consecuencia de lo anterior, esta instancia considera que si bien como manifestó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, cuando se profirió sentencia de primera instancia, la acción penal ya se encontraba prescrita, es claro que no hubo demora injustificada por parte de las entidades demandadas, toda vez que las audiencias se programaron con diferencias de 2 a 3 meses, situación que es normal debido a la cantidad de procesos que llevan en los Despachos y la disponibilidad de las salas de audiencia, además se debe tener en cuenta que el proceso estuvo suspendido por el termino de seis (6) a solicitud de las partes, y los aplazamientos obedecieron a una inasistencia del abogado defensor y a dos solicitudes de reprogramación de este, situación que hizo imposible la realización de las mismas.

En este orden de ideas, como ya se indicó, para que exista falla en el servicio, por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por la presunta dilación injustificada de un proceso; se debe considerar si el retardo estuvo o no justificado; en este caso, teniendo en cuenta lo evidenciado en el expediente del proceso penal, este juzgador considera que la demora se encuentra debidamente justificada.

De acuerdo con lo expuesto, como no existe prueba que corrobore la dilación injustificada de las entidades demandadas y la falla del servicio de la Fiscalía y la Rama Judicial, se negarán las pretensiones de la demanda.

## 9. COSTAS

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia siempre **dispondrá** sobre la condena en costas, pero su liquidación y ejecución, será atendida conforme a lo preceptúa el Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 365 ib.<sup>30</sup>, entre otras cosas, establece que:

---

<sup>30</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

*“(...) se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)”.*

Así las cosas, el referido artículo 188 del CPACA ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación<sup>31</sup>:

*“(...) Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales (...).” (Se resalta).*

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineludiblemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

*“**ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas (...)*

*“**8.** Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Así las cosas, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas en esta instancia, según lo expuesto en la parte motivada de esta sentencia.

**TERCERO: LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE****CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez